



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 8 / 2 0 0 4

(Pleno)

La Laguna, a 17 de febrero de 2004.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias en relación con el *Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 57/1998, de 28 de abril, por el que se regula la composición y el funcionamiento de las comisiones de asistencia jurídica gratuita de Canarias, así como el procedimiento para el reconocimiento de la misma (EXP. 18/2004 PD)\**.

## F U N D A M E N T O S

### I

1. En fecha de 2 de febrero pasado se solicita por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno, al amparo del art. 11.1.B.b) en relación con el art. 12.1 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo, Dictamen sobre el *Proyecto de Decreto indicado en el encabezamiento*, tomado en consideración por el Gobierno en sesión celebrada el 27 de enero de 2004, según resulta del certificado del acuerdo gubernativo que acompaña a la solicitud de Dictamen.

2. En el procedimiento de elaboración del Proyecto de Decreto se han emitido los preceptivos informes: de acierto y oportunidad, al que se acompaña la Memoria Económica (arts. 43 y 44 de la Ley 1/1983); informe de la Oficina Presupuestaria (art.2.2.f del Decreto 153/1985, de 17 de mayo, modificado por el Decreto 234/1998, de 18 de diciembre); informe de la Dirección General de Planificación y Presupuesto (art. 26.4 del Decreto 8/2003, de 31 de enero); informe de la Intervención General (art. 22 del Decreto 28/1997, de 6 de marzo); informe de legalidad (art. 44 de la Ley 1/1983), Informe del Servicio Jurídico (art. 20.f del

---

\* **PONENTE:** Sr. Doreste Armas.

Decreto 19/1992) y, finalmente, informe del Consejo Canario de Colegios de Abogados.

## II

La Comunidad Autónoma de Canarias ostenta competencia para regular la materia objeto del Decreto modificado -puntualmente- por la norma objeto del presente dictamen, en virtud del apartado 1º del art. 28 del Estatuto de Autonomía de Canarias.

La regulación sustantiva del derecho a la asistencia jurídica gratuita se ha llevado a cabo por medio de la Ley 1/1996, de 10 de enero y su Reglamento de desarrollo, aprobado por Real Decreto 2103/1996, de 20 de septiembre.

La Ley 1/1996 prevé la constitución de las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita (arts. 9 y siguientes), el procedimiento para el reconocimiento de la asistencia (arts. 12 a 21) y prevé asimismo el establecimiento de las bases económicas y módulos de compensación por la prestación de los servicios de asistencia jurídica gratuita atendiendo a la tipología de procedimientos en los que intervengan los profesionales designados de oficio.

En desarrollo de tal previsión estatutaria, los Reales-Decretos 2.462 y 2.463/96, de 2 de Diciembre, llevaron a efecto el traspaso de funciones y servicios en orden a la provisión de medios materiales y económicos para el funcionamiento de la Administración de Justicia, así como sobre el personal al servicio de la Administración de Justicia.

El desarrollo reglamentario autonómico de tales previsiones ha sido efectuado, en lo que atañe a la asistencia jurídica gratuita, por el Decreto 57/1998, de 26 de Abril, que regula la organización y el funcionamiento de las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, el procedimiento para el reconocimiento del derecho de asistencia jurídica gratuita y las bases económicas y medios de compensación, Decreto que ha sido modificado por el Decreto 50/2000 y, posteriormente, por el Decreto 74/2003, que, a su vez, se pretende modificar parcialmente por el Proyecto que aquí se examina.

### III

El presente Proyecto de Decreto pretende una nueva modificación parcial del Decreto 57/1998, en concreto de su Anexo II, en lo que se refiere al turno especial en materia de extranjería y consiste en la supresión del número de letrados que integran el turno ("*Turno compuesto por 20 letrados*"), manteniéndose que en este turno especial se establece la indemnización indicada en el texto del Anexo.

De conformidad con la Exposición de Motivos del Proyecto de Decreto, la justificación de esta modificación radica en la adaptación de la regulación de este turno a lo previsto en el art. 22 de la Ley 1/1996, en cuya virtud serán los Consejos Generales de la Abogacía Española y sus respectivos Colegios los que regulen y organicen, a través de sus Juntas de Gobierno, los servicios de asistencia jurídica gratuita y de defensa, garantizando, en todo caso, su prestación continuada y atendiendo a criterios de funcionalidad y de eficiencia en la aplicación de los fondos públicos puestos a su disposición.

A estos efectos, debe señalarse que el citado art. 22 de la Ley 1/1996, de conformidad con la Disposición Adicional Primera.3 de la misma, es un precepto que resulta de aplicación en defecto de normativa específica de las Comunidades Autónomas que hayan asumido el ejercicio efectivo de las competencias en materia de provisión de medios para la Administración de Justicia. La Disposición Adicional 1ª del Decreto 57/1998 se remite a la misma, de lo que resulta de aplicación el art. 22 del texto legal. Sin embargo, al no constituir éste un precepto básico ni haber sido dictado al amparo de la competencia exclusiva del Estado en materia de legislación procesal (art. 149.1.6ª CE), la regulación autonómica no necesariamente ha de ajustarse a sus previsiones, pudiendo incluir otras, como de hecho ha ocurrido con la actual regulación al fijar el número de letrados del turno especial de extranjería, incidiendo así en uno de los aspectos organizativos de la asistencia jurídica gratuita. Por esta razón no es reparable que la opción del titular de la potestad reglamentaria autonómica sea la de contemplar una regulación acorde con lo previsto en el art. 22.

### C O N C L U S I Ó N

El Proyecto de Decreto que se somete a la consideración de este Consejo se adecua a los parámetros legales de cobertura.